

Notificada: 1 OCT. 2007



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL, SECCIÓN 4ª
ROLLO Nº 185/07
DILIGENCIAS PREVIAS Nº 148/06
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 5

AUTO Nº 179/07

ILMOS. MAGISTRADOS

D. FERNANDO BERMÚDEZ DE LA FUENTE
DÑA. CARMEN PALOMA GONZÁLEZ PASTOR
D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO

COLEGIO PROCURADORES DE MADRID	
RECEPCIÓN	NOTIFICACIÓN
28 SEP 2007	- 1 OCT 2007
Aprobado: 179/07	

En Madrid, a veintisiete de septiembre de dos mil siete.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a María José Rodríguez Teijeiro, en nombre y representación de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO), se presentó el 26-5-2007 escrito interponiendo recurso de reforma y subsidiario de apelación contra el auto dictado el 11-5-2007 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en la Diligencias Previas nº 148/06, en el que, entre otros pronunciamientos, se acuerda reformar la resolución de 21-8-2006 y dejar sin efecto la personación como acusación popular de la nombrada asociación, solicitando: a) que se desestime la solicitud del Ministerio Fiscal en cuanto a la denegación de la personación de la recurrente como acusación popular, declarando firme la resolución de 21-8-2006 y la inexistencia de fraude procesal alguno en la personación efectuada por dicha parte en fecha 16-5-2006 y actuaciones posteriores, y b) extender el requerimiento efectuado a dicha entidad a todas aquellas asociaciones, organizaciones y medios de comunicación que hayan mantenido relaciones económicas, en forma de patrocinios y/o anuncios publicitarios con Fórum Filatélico y ASECI, y muy particularmente, las mantenidas por las demás partes personadas en este procedimiento. Dicho escrito se unió a las actuaciones, dictándose el 15-6-2006 providencia dando traslado del recurso a las restantes partes personadas y siendo impugnado el recurso: por la Procuradora D^a Cayetana de

Cdo. D. Alvarez Baillo

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Zulueta Luchsinger, en nombre y representación de la OCU, en escrito presentado el 25-6-2007; por el Procurador D. Juan Torrecilla Jiménez, en nombre y representación de Eduardo Pérez Molín y otros, en escrito presentado el 27-6-2007; por el Procurador D. Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de Susana Ferrero Martínez y otros, en escrito presentado el 27-6-2007; por la Procuradora D^a Consuelo Rodríguez Chacón, en nombre y representación de Rosa Fernández Ortiz y otros, en escrito presentado el 2-7-2007; por el Procurador D. Jorge Luis de Miguel López, en nombre y representación de ADICAE, Asociación de Usuarios de Bancos, Cajas y Seguros, en escrito presentado el 2-7-2007; por el Ministerio Fiscal, en escrito presentado el 2-7-2007, y por la Procuradora D^a María de los Ángeles Manrique Gutiérrez, en nombre y representación de CEACCU, en escrito presentado el 3-7-2007. El día 11-7-2007 se dicta auto desestimatorio del recurso de reforma planteado, con correlativa admisión a trámite del recurso de apelación subsidiariamente formulado, presentando la parte recurrente el 22-7-2007 nuevo escrito de impugnación de la últimamente mencionada resolución, en el que insiste en las peticiones contenidas en su anterior escrito de interposición del recurso de reforma y subsidiario de apelación, y añade que el pronunciamiento estimatorio del recurso debe, además, declarar nula la apertura de pieza separada en relación a la apelante; de dicho escrito se dio traslado a las partes, siendo contestado en escrito fechado el 31-7-2007 por el Procurador D. Evencio Conde de Gregorio, en nombre y representación de Susana Ferrero Martínez, donde se proponen determinados medios probatorios. El día 24-9-2007 se remiten a Sección 4^a de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional las actuaciones testimoniadas, a los efectos de resolución de la apelación pendiente.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones testimoniadas el mismo día, se formó el rollo n^o 185/07 y se señaló para que tuviera lugar la correspondiente deliberación el día 27-9-2007, quedando entonces los autos pendientes de resolución.

Ha actuado como ponente el Magistrado Iltmo. Sr. D. Juan Francisco Martel Rivero.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Impugna, en definitiva, la representación procesal de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO), la decisión del Instructor acerca de la cesación de los efectos de su personación en la causa de referencia ejerciendo la acción popular, así como la apertura de pieza separada con su nombre, porque considera que dicha resolución no se ajusta a Derecho. Argumenta lo siguiente: En

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

primer lugar, entiende que es nulo el auto que se recurre, por vulneración del art. 267 de la L.O.P.J., en relación con los arts. 9.3 y 24.1 de la Constitución, puesto que con la expulsión del procedimiento de dicha acción popular se vulnera el principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales firmes y se atenta, consiguientemente, a los principios de seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva, cercenando el derecho a la participación ciudadana en la Administración de Justicia, recogido en los arts. 125 de la Constitución, 19.1 de la L.O.P.J. y 101 de la L.E.Crim., máxime cuando la legitimación procesal de la recurrente viene dada en cumplimiento de su objeto social, a los fines de defender y representar los intereses generales. En segundo lugar, se sostiene que se ha vulnerado el principio de contradicción, establecido en el art. 24.2 de la Constitución, puesto que la resolución impugnada se ha adoptado sin oír en ningún momento a la parte recurrente. En tercer lugar, niega la parte apelante que concorra fraude procesal en sus intervenciones, proscrito en el art. 11.2 de la L.O.P.J., sin que exista prueba seria, eficaz y contundente de la intención de la parte de dañar y de que su conducta sea dolosa y manifiestamente temeraria y, por ello, arbitraria, caprichosa y abusiva, según expresiones traídas de la jurisprudencia; como demostración de esta ausencia de conducta fraudulenta desde la perspectiva procesal, ofrece la parte recurrente una enumeración de actuaciones procesales suyas que demuestran lo contrario del planteamiento mantenido judicialmente. Y en cuarto y último lugar, expresa la parte recurrente su rechazo al requerimiento que el Instructor efectúa a la misma para que aporte copia de los documentos o convenios que haya suscrito con Fórum Filatélico o con la asociación ASECI, así como las facturas que haya emitido contra ambas entidades y de los trabajos e informes que haya realizado para las mismas, así como de cualquier otra relación que haya tenido con Fórum Filatélico y haya tenido o tenga con los imputados en esta causa, pues ello conculca los principios de igualdad y de igualdad de armas procesales, respectivamente proclamados en los arts. 14 y 24.2 de la Constitución; seguidamente, expone la apelante que la adecuada averiguación de los hechos que se investigan impone ampliar el requerimiento efectuado a todas aquellas asociaciones, organizaciones y medios de comunicación que hayan mantenido relaciones, en forma de patrocinio y/o anuncios publicitarios, con Fórum Filatélico, y muy particularmente, las mantenidas por las demás partes personadas en el procedimiento de referencia. Por todo lo cual interesa la revocación de la resolución recurrida, la nulidad de la apertura de la pieza separada a nombre de la recurrente y que se extienda el requerimiento a ella efectuado al resto de asociaciones que se hayan relacionado con Fórum Filatélico.

SEGUNDO.- El recurso de apelación formulado no puede prosperar, puesto que esta Sala no comparte el criterio expuesto por el apelante sobre la reconducción del lado activo de la relación jurídico-procesal que ha efectuado el titular del Juzgado Central de Instrucción nº 5, atendiendo a las peticiones de varias acusaciones particulares personadas y del Ministerio Fiscal, ante la incompatibilidad de intereses defendidos por la asociación apelante. Sobre la supuesta



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

conculcación del principio de invariabilidad de las resoluciones judiciales, si se siguiera la tesis de la parte recurrente ninguna modificación se produciría, por causas sobrevenidas, una vez que se detectase o se determinara que una circunstancia de gran incidencia en el procedimiento tuviera la virtualidad de cambiar la situación preexistente; como indica el Ministerio Fiscal, con ello resultaría inaplicable el art. 237 de la L.O.P.J., que trata de la impulsión procesal de oficio, aparte de que en absoluto se ha variado una resolución judicial, toda vez que la personación de la recurrente se acordó por diligencia de ordenación de fecha 21-8-2006. Sobre la ausencia de traslado a la parte afectada por la resolución impugnada, de lo actuado se infiere que siempre tuvo conocimiento de las iniciativas procesales de otras partes personadas, precisamente ante la actitud ambigua de dicha parte recurrente que, por un lado, ejercía formalmente la acción popular, pero por otro lado, a través de sus órganos de representación, defendía públicamente los intereses de la empresa dirigida por los querellados. Precisamente en esta contradicción se apoya fundadamente el Instructor para expulsar del procedimiento a la querellante que apela, basado en el mandato establecido en el art. 11.2 de la L.O.P.J., ante el abuso del derecho a litigar y el fraude de ley o procesal que entraña su irregular actuación, no habiéndosele privado de ningún derecho de carácter constitucional. Finalmente, no puede accederse a la declaración de nulidad de la formación de la pieza separada que, con el nombre de la recurrente, se ordena tramitar, como tampoco puede prosperar la pretensión de investigar todas las relaciones de las demás partes personadas con la empresa de los querellados, puesto que lo primero resulta improcedente y cercena el derecho-deber de averiguación de posibles conductas con sesgo de delictivas, y lo segundo implicaría comprobaciones prospectivas, innecesarias e inútiles a los fines investigados, ya que se plantea, no por existencia de datos sobre posibles conductas irregulares, sino por mera respuesta ilógica frente a una decisión judicial racional y ponderada.

TERCERO.- En consecuencia, procede desestimar el recurso de apelación formulado, sin necesidad de practicar las diligencias de investigación propuestas por la representación de Susana Ferrero Martínez y otros, ante la ingente documental remitida, con declaración de oficio de las costas procesales generadas en esta segunda instancia.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA ACUERDA: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Asociación de Usuarios de Servicios Bancarios (AUSBANC CONSUMO) contra el auto dictado el 11 de mayo de 2007 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 en las Diligencias Previaş nº 148/07, ratificado por auto de fecha 11 de julio de 2007. Por lo que confirmamos tales resoluciones en su integridad, con declaración de oficio de las costas procesales de esta alzada.

Contra la presente resolución no cabe formular recurso ordinario alguno.

Notifíquese esta resolución al recurrente, al Ministerio Fiscal y a las demás partes recurridas, y remítase testimonio al Juzgado Central de Instrucción nº 5, a los efectos pertinentes.

Así, por este Auto, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.